



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2021-00244
PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL ORDOÑEZ
C.C. 98.475.789
DEMANDADOS : EDWIN SALAZAR ROMERO
C.C.98.475.789
ASUNTO : Sentencia
AUTO INT. :

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este juicio ejecutivo impetrado en causa propia por el señor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ, contra de EDWIN SALAZAR ROMERO.

2. LAS PRETENSIONES.

En causa propia la parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$ 1.040.000, como capital incorporado en el documento que presta mérito ejecutivo diligencia de conciliación anexa al proceso, más los respectivos intereses hasta la cancelación total de la obligación. Además de las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

3.1. Que el señor EDWIN SALAZAR ROMERO, acepto en diligencia de conciliación en equidad realizada el 7 de octubre de 2021 la deuda por valor de \$1.040.000 causada desde el día 29 de junio de 2018.

3.2. Que el señor EDWIN SALAZAR ROMERO, se comprometió pagar el capital más los intereses causados desde el 29 de junio de 2018.

3.3. Que el deudor no canceló en la fecha fijada el capital ni los intereses.

3.4. Que el plazo se encuentra vencido .

3.5. Que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. TRÁMITE

Por auto del 3 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a la pretensión de la demanda, en la misma fecha se ordenó la medida cautelar, y el demandado fue notificado por medio electrónico tal como consta en el certificado expedido por Servientrega, el día 03/01/2023.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso;

la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un documento que presta merito ejecutivo (diligencia de conciliación) en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo diligencia de conciliación que cumple con todos los requisitos; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el documento que presta mérito ejecutivo; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial. Por lo

tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación ya indicada.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, pero por tratarse de una deuda reconocida en un acuerdo conciliatorio en Equidad, los intereses se liquidarán al 1.5 %. Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: la suma de cien mil pesos (\$100.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO** **MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del señor VICTOR MANUEL ORDOÑEZ y en contra de EDWIN SALAZAR ROMERO por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS /L (1.040.000.00), por concepto de capital contenido la diligencia de conciliación en equidad anexa al proceso.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a., a partir del 23 de noviembre de 2021 liquidados a 1.5% y hasta el pago total de la obligación, sin que exceda la máxima legal permitida.

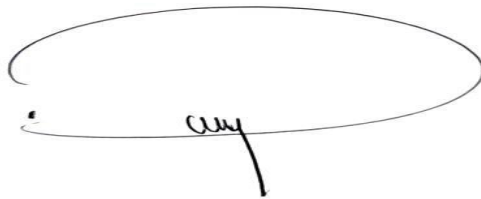
SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'. The signature is written inside a large, hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z